



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Boletín junio de 2016

PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. AUTO AVOCA CONOCIMIENTO PARA UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL / Reajuste de salarios de soldados voluntarios que se profesionalizaron.** Consejo de Estado. Auto del 23 de junio de 2016. Radicación: 85001-3333-002-2013-00060-01 – 3420-2015. MP: Sandra Lisset Ibarra Velez.

La expresión “*necesidad de sentar jurisprudencia*” contenida en el Art. 271 de la Ley 1437 de 2011, como causal que faculta al Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación jurisprudencial, alude a la identificación, a partir de los supuestos fácticos del caso estudiado, de escenarios propicios para que la Corporación en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción, desarrolle criterios o tesis para, por ejemplo, aclarar puntos oscuros o zonas grises de la legislación, doctrinales o jurisprudenciales, perfeccionar o refinar sus propios precedentes y garantice los derechos fundamentales, esto último en pro de asegurar los fines del Estado establecidos por el Constituyente en el artículo 2 superior.

En el presente asunto se evidencia la necesidad de sentar y por esa vía unificar la jurisprudencia, pues, además de que la materia debatida no ha sido estudiada por la Corporación en ejercicio del rol que le atribuye el artículo 237 superior de “*tribunal supremo de lo contencioso administrativo*” sino como juez de tutela, los pronunciamientos realizados por la Corporación no han guardado uniformidad de criterio.

- 2 SANCIÓN MORATORIO / Solicitud incompleta / Inicio del conteo del término.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación: 68001233300020130003501 – 1203-2014. CP: Sandra Lisset Ibarra Velez.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

La normatividad es clara al señalar que la sanción se causa cuando la administración incurre en mora en el pago de las cesantías, bien sea que previamente hayan sido liquidadas mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, o, en aquellos eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, salvo los casos previstos por la Ley para su retención.

Si bien es cierto que el municipio de Barrancabermeja le atribuye dicha tardanza en el reconocimiento de las aludidas prestaciones sociales a la actora, en tanto que, esta solo hasta el día 22 de diciembre de 2011 realizó la entrega de la totalidad de los requisitos necesarios para que se expidiera la resolución de reconocimiento de sus cesantías, también lo es que, la administración no se sujetó a los parámetros establecidos por el legislador en relación con las peticiones incompletas.

En efecto, el art. 4 de la Ley 1071 de 2006 dispone que en caso de que se observe que la solicitud está incompleta tal situación deberá informársele al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes, y una vez subsanado lo anterior, la solicitud deberá resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Está demostrado que la administración omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la Ley para el reconocimiento de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, los 15 días para expedir el acto de reconocimiento y 5 más que corresponden al término de la ejecutoria. No sucedió lo mismo respecto del pago, como quiera que las referidas cesantías fueron canceladas dentro de los 45 días de que trata la norma.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio, en el que, el municipio de Barrancabermeja permitió que transcurriera 327 días sin pronunciarse respecto de la solicitud de liquidación de las prestaciones reclamadas por la accionante.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / Liquidación definitiva de Solsalud no impide estudio de legalidad de actos proferidos por el liquidador. Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 28 de enero de 2016. Radicación: 68001233300020150004101. CP: Guillermo Vargas Ayala

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de EPS de cualquier naturaleza para administrarlas o liquidarlas, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y los recursos del sistema general de Seguridad Social.

El régimen jurídico aplicable es el dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1996 o Estatuto orgánico del Sistema financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, esto es, según lo dispuesto en la Ley 510 de 1999, el Decreto 2149 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010.

Ahora, conforme al Art. 295 del Estatuto orgánico del sistema financiero se tiene que un particular llamado “liquidador” por mandato legal, desarrolla funciones públicas administrativas transitorias.

También se advierte que las decisiones que expide producto del desarrollo de esas funciones son actos administrativos, es decir, que las decisiones del liquidador en los términos expuestos gozan de los atributos de este tipo de normas, entre las cuales se encuentra la presunción de legalidad.

En tal orden, las decisiones que dicta el liquidador se incorporan al ordenamiento jurídico y no desaparecen sino hasta tanto un Juez de



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

la República, en este caso, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las deje sin efectos o declare su nulidad.

Siendo ello así, es claro que la existencia de esos actos administrativos no pende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa y por ello se procedente el análisis de legalidad aun cuando el procedimiento a que se ha aludido ya haya finalizado.

La labor de la Superintendencia es no solo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Por otra parte, asegura el demandante que el liquidador suscribió un contrato de mandato con la firma Legal Strategy SAS en el cual dejó expresa consideración a que no se encontraría facultada para intervenir en los procesos judiciales en los que se ventilaran los intereses de la entidad a liquidar.

De igual forma el Tribunal invocó su existencia en el proveído que ahora se recurre, razones que determinan su vinculación al proceso de la referencia, aun cuando en el expediente no obre el contrato a que se aludió, lo cual obliga al acto a aportar al proceso la dirección de correspondencia a efectos de que se lleve a cabo la correspondiente notificación.

Como se trata de actos administrativos con claro contenido particular y concreto, en tanto determinan para la entidad liquidada una condición o situación jurídica concreta representada en la extinción de su objeto social, la acción contenciosa procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el Art. 138 del CPACA.

La legitimación entonces corresponderá ejercerla a los acreedores afectados con las medidas administrativas que se tomen en el curso



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

de dicho trámite o los terceros que puedan demostrar algún perjuicio derivado de las mismas decisiones.

Para el caso concreto, las resoluciones acusadas imponen una situación jurídica para Solsalud por cuanto es la entidad sobre la cual recae el proceso de liquidación forzosa administrativa, dado el déficit operacional que le impidió financiar y pagar los gastos de funcionamiento y proveer los suministros y elementos mínimos necesarios para garantizar la adecuada atención a los usuarios afiliados y por la deficiente prestación de los servicios de salud a su cargo.

Vistas esas consideraciones, lo cierto es que los actos administrativos expedidos con ocasión al proceso de liquidación forzosa siguen produciendo efectos en el ordenamiento jurídico, hasta tanto un juez no determine la suspensión de sus efectos o su nulidad, razón por la cual resulta irrelevante determinar si la entidad liquidada desapareció del mundo jurídico, ya que, se reitera, la existencia de esos actos administrativos no pende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa y por ello es procedente el análisis de legalidad aun cuando el procedimiento a que se ha aludido ya haya finalizado.

Concebir lo contrario sería tanto como aceptar que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquier otro que se dicte en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, carecen de control o se encuentran blindados en cuanto a su impugnación judicial, cuestión ésta que resulta desacertada desde cualquier punto de vista.

De igual manera, es necesario que se vincule al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud dada la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador en la forma explicada en el respectivo capítulo. También debe llamarse como tercero con interés en el proceso a la firma Legal Strategy



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

SAS como quiera que se invoca en el plenario la existencia de un contrato mandato suscrito con el liquidador de Solsalud EPS S.A.

4. ESTAMPILLAS. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de mayo de 2015. Radicación: 680012333000-2012-00133-01 (20615). CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Debe la Sala determinar si era indispensable que el Municipio de Bucaramanga, previamente a expedir la liquidación de aforo, profiriera en contra de la sociedad actora un emplazamiento previo y la sanción por no declarar y en el evento de que no prospere este cargo le corresponde estudiar el fondo del asunto.

Conforme con el Art. 59 de la Ley 788 de 2002 y para el caso concreto el municipio de Bucaramanga deberá aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los siguientes efectos:

- a) Administración
- b) Determinación
- c) Discusión
- d) Cobro
- e) Devoluciones
- f) Régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados por ese ente territorial y podrá
- g) Disminuir el monto de las sanciones
- h) Simplificar el término de la aplicación de los procedimientos antes citados

Entonces, si las entidades territoriales deben adecuar los procedimientos del orden nacional a los tributos territoriales, es claro que con el fin de determinar el tributo en su jurisdicción, dichos entes territoriales podrán practicar liquidaciones oficiales, en ejercicio de la facultad de



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

fiscalización e investigación que le asiste a la administración, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

En la práctica, el cumplimiento de esta regla de unificación, a nivel nacional, del régimen procedimental en materia tributaria tiene la dificultad de que en la estructura de los procedimientos tributarios para la aplicación de los impuestos nacionales el punto de partida es la declaración, lo que no ocurre con todos los tributos del orden territorial, porque algunos son liquidados por la propia administración, como es el caso de las estampillas, en las que, por su naturaleza, no es posible que el contribuyente presente una declaración, es decir no existe la obligación formal de declarar. (Subrayado textual)

Eso explica que la sociedad accionante no está obligada a cumplir con la obligación formal de declarar las estampillas a la Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor, en el municipio de Bucaramanga y por los periodos en discusión, porque tal deber formal no está dentro de los que son propios de este tipo de gravamen.

Como no existe la obligación formal de declarar las estampillas, en la determinación y liquidación de este Tributo no es aplicable el procedimiento previo previsto para la liquidación de aforo. (Negrilla Textual)

Teniendo en cuenta que la sociedad demandante no tenía la obligación de declarar las estampillas en discusión, se impone concluir que el procedimiento previo previsto para proferir el acto administrativo llamado “*liquidación oficial de aforo*” tampoco procede.

Repárese que la liquidación de aforo es un acto administrativo que expide la administración para suplir la falta



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

de declaración por parte del contribuyente, siempre y cuando éste obligado a hacerlo.

Por sustracción de materia, si no hay obligación de declarar, no puede exigirse liquidación de aforo y menos para el caso emplazamiento para declarar.

Para ejercer la facultad de fiscalización e investigación de la que es titular el municipio demandado, tratándose de estampillas, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se debe expedir de manera previa emplazamiento previo por no declarar y menos aún, sanción por no declarar, por tratarse de actuaciones que no se ajustan a la naturaleza del tributo, luego por este aspecto, no se encuentra viciada de nulidad la actuación enjuiciada.

Naturalmente que el hecho de que el sujeto pasivo del impuesto no tenga el deber de presentar declaración, no lo exime del cumplimiento de otras prestaciones que dimanen directamente de la naturaleza del gravamen, como obligación de dar lo que además apareja el derecho – deber de la administración de percibir el valor, suma de dinero o prestación que se deriva de su calidad de titular o sujeto activo del gravamen.

Como en el proceso de determinación del tributo – estampillas – la parte actora no estaba obligada a cumplir con la obligación formal de declarar, el municipio demandado expidió un acto previo – oficio persuasivo – y otro de carácter definitivo que denomino liquidación de aforo. – Respecto de esa liquidación de aforo, aunque la parte actora no cuestiona su procedencia, la Sala aclara que técnicamente hablando, esta clase de liquidación, que se expide para suplir la falta de declaración por parte del contribuyente, siempre y cuando esté obligado a hacerlo, no puede configurarse en el caso concreto, pero tal circunstancia no implica la inexistencia o invalidez de las decisiones adoptadas en ella, lo cierto es que se trata del acto que determinó de manera



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

oficial la obligación sustancial con cargo a la parte actora constituyendo un acto administrativo manifestación de la voluntad de fiscalización de la administración en el que se determina el tributo a cargo del contribuyente, por eso que se llame liquidación de aforo cuando no lo es, por las razones dichas no desvirtúa su validez, fuerza vinculante y ejecutoria como acto administrativo-

Aclarado lo anterior, observa la Sala que al acto de determinación del tributo le antecedió un acto previo al que se tituló oficio persuasivo, mediante el cual el municipio demandado explicó los motivos por los cuales consideró que la sociedad actora era sujeto pasivo de la obligación tributaria en discusión y expuso los factores que tuvo en cuenta para fijar y cuantificar el tributo, es decir, la administración le dio la oportunidad de conocer las razones por las cuales decidió determinar la obligación de carácter tributario a su cargo, con lo que se le proporcionó la oportunidad de expresar sus opiniones respecto del requerimiento hecho, previo a proferir el acto de carácter definitivo, garantizándose el debido proceso.

En síntesis:

- a) La sociedad actora no debía cumplir con el deber formal de declarar las estampillas en discusión, por tanto, el municipio demandado no estaba forzado a expedir el emplazamiento previo por no declarar e imponer la sanción por no declarar.
- b) La liquidación oficial de aforo constituye una verdadera manifestación de la voluntad de la administración, en ejercicio de su facultad de fiscalización, mediante la cual se determinó y liquidó el tributo con cargo a la sociedad demandante.

El fondo del asunto



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

En el municipio de Bucaramanga el hecho generador de las estampillas de previsión social municipal, pro cultura y pro bienestar del anciano está constituido por la celebración de todo contrato con la administración central y las entidades descentralizadas del orden municipal, entre otras, es decir se requiere la intervención de un funcionario municipal, quien a su vez tiene la obligación de adherir la estampilla al acto o contrato en el que está interviniendo.

El contrato de concesión como hecho generador de las estampillas

La suscripción del contrato de concesión con la entidad descentralizada Metrolinea SA constituyó el hecho generador de las estampillas de previsión social municipal, pro cultura y pro bienestar del anciano en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga por lo que la sociedad demandante está obligada a pagar el tributo causado.

Ahora, si la base gravable de las estampillas en estudio es el valor del contrato, es indudable que la determinación del tributo en el momento de la suscripción del contrato, no solo se dificulta, sino que puede obstaculizar su adecuada y justa determinación, habida consideración de que en la cláusula 129 del contrato de concesión las partes acordaron que es de valor indeterminado pero determinable en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución

De manera que los ingresos que percibe el concesionario son fruto de la participación en las obligaciones adquiridas con el contrato de concesión durante el término de vigencia de dicho contrato, determinado en función de los kilómetros recorridos, de acuerdo don los tipos de autobuses que componen su flota y conforme con las ordenes de servicio de operación impartidas por Metrolinea S A efectivamente ejecutadas por cada uno de los autobuses que se encuentren vinculados a la operación del Sistema Metrolinea,



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

sujeto al nivel de ingresos generados pro viaje que constituyen pago. Entonces, si la remuneración a la sociedad demandante está determinada en función de los resultados de la ejecución del mismo, calculados sobre los ingresos recibidos por el concesionario, en la forma acordada por las partes y es ello lo que permite determinar el valor del contrato, es lógico afirmar que su valor final solo podrá determinarse cuando finalice el contrato de concesión.

Sin embargo, nada obsta para que puedan hacerse liquidaciones parciales de los tributos, atendiendo su valor determinable, como se hizo en el acto de determinación y en el oficio que le antecedió, tomando un periodo de ejecución del contrato en el que se le han venido realizando algunos pagos por concepto de la remuneración derivada del contrato de concesión.

Luego, sobre ese valor, bien se puede liquidar provisionalmente el gravamen, como en efecto lo hizo la administración en el acto de determinación del tributo, esa posibilidad no riñe sino que, por el contrario, se acomoda a la naturaleza determinable del valor del contrato. No es extraña a las potestades de administración y fiscalización inherentes a la administración de impuestos, no desconoce el espíritu de justicia propio de las actuaciones tributarias y permite el recaudo de los gravámenes, atendiendo los principios de eficacia y eficiencia.

De allí que bien pueda calificarse como una liquidación provisional de los gravámenes de manera que el pago que realice la sociedad por dicho concepto deberá ser tenido en cuenta respecto del valor final del contrato, como una especie de pago anticipado del tributo, razón por la cual no podrán cobrarse intereses de mora, porque no puede decirse que el sujeto pasivo se encuentre en tal situación.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

En conclusión, si se configuró el hecho generador de las estampillas – suscripción del contrato de concesión – y el valor del dicho contrato – base gravable del tributo – aunque en el momento de la suscripción es indeterminado, durante su ejecución es determinable en función de la remuneración que recibe el concesionario, en los precisos términos acordados por las partes, por tanto, en lo que tiene que ver a la liquidación del tributo, los actos administrativos enjuiciados están sujetos a derecho¹.

5. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Unificación Jurisprudencial. Corte Constitucional. SU 217/16. Sentencia del 28 de abril de 2016. CP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

La Sala Plena SU 091 de 2016 confirmó que la finalidad del llamamiento a calificar servicios no es otra que la renovación de los cuerpos armados y se convierte en un mecanismo que garantiza la dinámica de la carrera militar o policial al ser una herramienta de relevo que consolida el mejoramiento y excelencia institucional al permitir el ascenso de los más sobresalientes.

El precedente fijado por la Corporación no desconoce que los actos de llamamiento están sujetos a un eventual control judicial. De esta manera, la Corte manifestó que los jueces administrativos en estos casos, solo deben verificar que se cumplan con los requisitos de tiempo y recomendación de la junta, que deben quedar expresamente consignados en la resolución de retiro, sino también deben evitar que el instrumento sea utilizado como una herramienta de persecución por razones de diseminación o abuso de poder – como quiera que se busca evitar que la misma sea utilizada para desconocer los derechos fundamentales de los oficiales –

¹ No obstante se debe declarar la nulidad parcial del acto de determinación del tributo y del que lo confirmó, en cuanto, en el primero se dispuso el pago de intereses de mora.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

“ ... en ese sentido, la precisión de esta esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la fuerza pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder (...) **para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos.** (Negrilla textual).

Conclusiones:

- a) El llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la Ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional;
- b) El buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro.
- c) Los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tiene la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.

6. BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN / Prescripción / Unificación Jurisprudencial. Consejo de Estado. Sección Segunda – Sala de conjueces. Sentencia del 18 de mayo de



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

2016. Radicación: 25000232500020100024602 (0845-2015).
CP: Jorge Ivan Acuña Arrieta.

En relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad.

El asunto que se debate en torno a la aplicación de la prescripción trienal, es que ante la coexistencia de dos regímenes salariales, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, debido a que para los beneficiarios de los derechos existía una disyuntiva del Decreto 610 de 1998 que reconoce la Bonificación por compensación judicial y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004 que reconocía la bonificación por gestión judicial. Es decir, que no se podía establecer con exactitud cual de los regímenes era el aplicable, ante lo cual resultaba imposible referirse a la exigibilidad del derecho.

En este sentido, solo puede hablarse de exigibilidad de la Bonificación por compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir el 28 de enero de 2012.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los magistrados de las altas cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podía señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio de ingresos laborales totales.

Ahora, las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta Corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el Art. 15 de la Ley 4 de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquier de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2 del Decreto 610 de 1998.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del art. 13 de la Constitución Política de Colombia al señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el Art. 2 del Decreto 610 de 1998.

Se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realiza a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Correo electrónico: relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono. 6428946.
Bucaramanga - Santander